

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda reivindicatoria con radicado Nro. 2023-00513-00.

En la fecha, **11 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA ARENAS VILLADA C.C. 30.306.157
DEMANDADOS: DIEGO ARMANDO DÍAZ GÓMEZ C.C. 16.074.995
RADICADO: 1700140030102023-00513-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General y el numeral cuarto del artículo 84 del mismo compendio normativo, a la demanda deberán acompañarse los documentos que sean exigidos de manera adicional por la ley.

Bajo dicha óptica, atendiendo a que la naturaleza del proceso, éste se encuentra regulado por las reglas del proceso verbal, debe regirse a lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022, que requiere que con la demanda se aporte la respectiva constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, que valga precisar, corresponde al acta de conciliación suscrita ante un operador autorizado para conciliar extrajudicialmente asuntos que serían de conocimiento de los jueces civiles; y la cual, se haya celebrado con antelación a la presentación de la demanda.

Manifiesta el libelista en su escrito, que con el acta de la audiencia celebrada en el marco del procedimiento policivo de perturbación de la posesión, en la que quedó consignada la no comparecencia de quien se presenta en este caso como demandado, se surte el requisito de procedibilidad, pues en los términos del

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, una de las etapas de dicho procedimiento corresponde justamente a la de conciliación.

Sobre el particular, debe precisarse que tal interpretación resulta contraria a derecho, pues el legislador dispuso expresamente en el artículo 11 de la Ley 2220 de 2022 los operadores autorizados para conciliar en asuntos de conocimiento de los jueces municipales, donde no se le asigna tal competencia a los inspectores urbanos de policía, y de igual modo, tampoco dicho acto es sujeto de agotamiento del requisito de procedibilidad; pues una cosa es el cumplimiento de una etapa en un trámite administrativo, como lo es una querrela de policía; y, otra diferente, agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial bajo los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la fase de conciliación realizada en el trámite policivo no supe la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reivindicatoria promovida por **ADRIANA PATRICIA ARENAS VILLADA** con cédula de ciudadanía No. **30.306.157**, en contra de **DIEGO ARMANDO DÍAZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. **16.074.995** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a JORGE WILLIAM PATIÑO GÓMEZ, con cédula de ciudadanía No. 75.033.071 y TARJETA PROFESIONAL No. 301.581 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a todos los sujetos procesales que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.131 del 14 de agosto de 2023
 Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9593a752f864ebe051c8b68a72c64ddb9c188365c7a7de33d2b6110cc9269116**

Documento generado en 11/08/2023 10:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>